



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Referencia: 25000-22-13-000-2023-00370-00

Con arreglo a la previsión del artículo 43 del C.G.P. y por ser notoriamente improcedente, se rechaza de plano el recurso de queja promovido por la parte actora y cuyo trámite se ordenó en auto de 13 de octubre de 2023. Lo anterior teniendo en la cuenta que, como se le ha puesto de presente a la interesada en varias determinaciones, al tenor del artículo 143 del C.G.P. *“en el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno”* (énfasis intencional). Recurso de queja que sería en mayor medida improcedente si se tiene que su formulación solo es viable *“cuando el juez de primera instancia, deniegue el recurso de apelación...”* (artículo 352 *ibíd*, se destacó), hipótesis que no se presenta en esta oportunidad dado que el pronunciamiento del tribunal en torno a la recusación impulsada ha sido superior jerárquico del juez de primer grado.

Entre tanto, dado que el numeral 3° de la comentada providencia de 13 de octubre pasado dispone una remisión con mención del recurso de súplica, habrá que decirse que ese medio de censura -en la eventualidad de entenderse ordenado su trámite- es igualmente improcedente, en aplicación de la misma regla señalada en el artículo 143 referido, en tanto que el pronunciamiento

combatido, en todo caso, tampoco se subsumiría en ninguno de los eventos que consagra el artículo 331 del ordenamiento en cita, regulatorio de ese recurso.

En firme, proceda entonces la secretaría a cumplir lo resuelto en auto de 19 de agosto de 2023, esto es, devolver el proceso al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b9f1ccbd38f29c0005a1b0d3993b6abd6c8fa8a46798c48c8bdfab07e356ee**

Documento generado en 27/10/2023 09:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>